

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200251
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Inadecuado estado de conservación de viales y los riesgos que derivados de esta situación.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 20/01/2022, la promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora que se venía produciendo a la hora de que el Ayuntamiento de Carcaixent adoptase medidas en relación con el inadecuado estado de conservación de los viales de la urbanización (...).

Al respecto, es preciso recordar que esta institución tramitó el previo expediente de queja 2101842, que tuvo por objeto el deficiente estado de pavimentación de las vías públicas de la urbanización (...) de Carcaixent (especialmente, las vías perimetral y central de la urbanización). La interesada exponía que se habían presentado escritos ante la administración local solicitando la realización de las labores de mantenimiento y mejora que resultasen pertinentes para que se eliminasen los riesgos que se derivan de esta situación.

Admitida a trámite la queja, solicitamos al Ayuntamiento de Carcaixent que remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja.

De la lectura del informe emitido por la administración se apreció que la misma era conocedora de los problemas que motivaron el escrito de queja de la interesada y que los servicios técnicos municipales habían efectuado visitas de inspección al efecto de evaluar la situación y adoptar medidas tendentes a dar solución a los desperfectos y deficiencias detectados.

En este sentido, la administración expuso en su informe:

Consultados los antecedentes obrantes en esta Corporación se ha constatado que respecto a los registros de entrada E-1783 y E-1877 se emitió por parte del servicio de inspección urbanística municipal los correspondientes informes en los que se describe el mal estado de la carretera en dos zonas concretas, junto al acceso por la escalera a la piscina comunitaria y junto a la Iglesia de la urbanización.

Realizada visita de inspección por la Arquitecta municipal, se emite informe técnico en el que se señala, entre otras consideraciones, que el mal estado, tanto del asfalto como de las aceras, se produce por las raíces de los pinos próximos pertenecientes a las parcelas dotacionales privadas de la Comunidad de Propietarios de uso religioso (Urbanización ...) y de uso deportivo (Urbanización ...). Se señala en dicho informe que los daños ocasionados en la carretera (bien de dominio público) son abultamientos y reventones, llegando a deteriorar el acabado superficial del asfalto. El estado de gran deterioro en el que se encuentra la acera perimetral que bordea la parcela es otra consecuencia de los daños que producen dichas raíces.

La demora en la tramitación administrativa del expediente ha venido motivada entre otras razones, por el retraso acumulado en la gestión de expedientes consecuencia de la pandemia y por la escasez de medios personales y acumulación de tareas de la oficina técnica.

De lo expuesto resulta que los daños en el asfalto se han producido por la existencia de raíces de diversos pinos que han crecido de manera descontrolada y que los pinos en cuestión, según se desprende del informe técnico, se encuentran ubicados en parcelas de titularidad privada de la Comunidad de Propietarios (zonas verdes comunitarias privadas).

Siendo los responsables de los daños las raíces de los árboles ubicados en parcelas de titularidad privada, es obligación de los propietarios, en este caso la Comunidad de Propietarios de la Urbanización ..., (responsabilidad objetiva) proceder a la reparación de los daños causados así como de adoptar las medidas necesarias (incluido en su caso el corte de las raíces y/o tala del árbol) a fin de evitar que dichos daños se sigan produciendo, por lo que el Ayuntamiento va a tramitar expediente de orden de ejecución a la Comunidad de Propietarios de la Urbanización (...).

Respecto de la solicitud de que se elimine una barrera arquitectónica (en concreto unos escalones) se está pendiente del correspondiente informe técnico, siendo la voluntad de esta Administración, cumplir con la citada obligación, si bien en ocasiones, por razones de diversa índole ya expuestas y sobrecarga de trabajo del departamento no se ha podido resolver con la celeridad requerida.

A la vista del contenido del informe, en fecha 01/09/2021 se acordó el cierre del expediente de queja, dado que de lo expuesto por la administración en su informe se apreciaba que esta se encontraba adoptando medidas tendentes a solucionar el objeto de la reclamación de la interesada.

No obstante lo anterior, en la resolución de cierre emitida, expusimos a la interesada la posibilidad de volver a plantear su queja ante esta institución en el supuesto de que la administración, en un plazo de tres meses, no llevase a cabo las actuaciones que exponía en su informe, adoptando al efecto medidas concretas para darles cumplimiento.

En fecha 20/01/2022 la interesada presentó un nuevo escrito ante esta institución, indicando que, a pesar del tiempo transcurrido, no habían sido adoptadas medidas concretas para solucionar los problemas denunciados, que afectan a los vecinos de la urbanización (...) de Carcaixent. Por este motivo, instaba la nueva intervención del Síndic de Greuges.

- 1.2. El 26/01/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Carcaixent que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las medidas implementadas para revertir el inadecuado estado de conservación de los viales y lograr la eliminación de las barreras arquitectónicas denunciadas, todo ello en el ámbito de competencias de esa administración local y de acuerdo con lo expuesto en el informe al que se ha hecho previamente referencia».
- 1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Carcaixent, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de llevar a término las acciones anunciadas (en el marco del expediente de queja 2101842) para resolver los hechos denunciados sobre el inadecuado estado de conservación de los viales de referencia y la eliminación de las barreras arquitectónicas denunciadas.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posible afcción del derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Carcaixent sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se han ejecutado las medidas anunciadas por la administración en el informe emitido en el marco del expediente de queja 2101842, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, de modo que no se ha dado una solución real y efectiva a los problemas denunciados por la interesada.

Puestos a resolver el presente expediente de queja, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Respecto a la situación de la vía pública, denunciada por la interesada, es preciso recordar que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, configura como una competencia propia de los municipios la «infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad»; estableciendo el artículo 26 de esta misma norma que la correcta pavimentación de las vías públicas es un servicio que debe ser prestado en todos los municipios, con independencia de su número de habitantes.

En los mismos términos se expresan los artículos 33 y 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Constatados los desperfectos que presentan las vías públicas y diagnosticadas las causas que han conducido a esta situación y las medidas que deben ser adoptadas para lograr su reversión y, con ello, el adecuado estado de conservación de los viales y la eliminación de las barreras arquitectónicas detectadas, constituye una obligación de la administración local lograr la pronta resolución de los expedientes iniciados al efecto y, con ello, la ejecución efectiva de las medidas que vengan a solucionar, de manera real y definitiva, los problemas denunciados y constatados.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Carcaixent todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 26/01/2022, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Carcaixent se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Carcaixent que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que resulten precisas para lograr la ejecución efectiva de las medidas anunciadas en el informe emitido en el seno del expediente de queja 2101842 y, con ello, la solución real y definitiva de los problemas denunciados por la promotora del expediente.

Segundo. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Carcaixent EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tercero. El Ayuntamiento de Carcaixent está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Carcaixent y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana